

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa 1903-20-EP; y, en virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda 6 de 18 presentada por el accionante **Alexis Javier Mera Giler**.

I. Antecedentes Procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho.¹
2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice ; un absuelto.²

¹En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

² En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con

3. Entre los veinte condenados se encuentra el procesado Alexis Javier Mera Giler, declarándose su calidad de coautor del delito de cohecho pasivo propio agravado con la pena privativa de libertad de ocho años, sin atenuación de la misma, por haber concurrido la agravante no constitutiva ni modificatoria de la infracción prevista en el artículo 30.4 del Código Penal. Además, dispuso la pérdida de los derechos de participación del procesado por el tiempo de veinte y cinco años. Como medidas de reparación, entre otras, el referido Tribunal de Garantías Penales ordenó a los co-procesados el pago del valor total de USD \$14.745.297,16 en favor del Estado ecuatoriano.
4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciséis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado.³
5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado *“única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo”*, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.
6. En adición, se ordenó que el monto de USD \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral, dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: *“Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar*

la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

³ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Angeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

el monto de \$368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo". En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel.

7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo.⁴
8. En cuanto al recurso de casación del condenado Alexis Javier Mera Giler consta que se admite *"a trámite los cargos casacionales propuestos...únicamente por aquellos que se refieren a: i) errónea interpretación del artículo 619.2 COIP; contravención expresa del artículo 285 CP; y, iii) contravención expresa del artículo 287 CP"*. De esta decisión se interpuso recurso de ampliación, que conjuntamente con otras peticiones fue negado en auto de 02 de septiembre de 2020.
9. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió en voto de mayoría de 08 de septiembre de 2020 que los recursos de casación admitidos a trámite son improcedentes *"al no haberse justificado ni fundamentado -con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario- ninguna de sus alegaciones"*; habiendo en el caso de dos procesados procedido a efectuar una casación de oficio.⁵ De este fallo se interpuso recursos de aclaración y ampliación que fueron negados en auto emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020.

⁴ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

⁵ En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

10. El 06 de octubre de 2020, Alexis Javier Mera Giler, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales de primer y segundo igual, así como del fallo de casación y de su auto de aclaración y ampliación.

II. Oportunidad

11. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC).
12. Este Tribunal observa que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 06 de octubre de 2020, en contra de la sentencia del recurso de casación de 08 de septiembre de 2020, cuyos pedidos de aclaración y ampliación fueron negados en auto emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020. En tal virtud, se tiene que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos citados.

III. Requisitos

13. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

IV. Pretensiones y fundamentos

14. El accionante aduce la violación de los derechos al debido proceso en las garantías de: **i)** cumplimiento de normas y derechos de las partes, **ii)** presunción de inocencia, **iii)** que nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no se encuentre tipificado como infracción penal; **iv)** las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tienen validez alguna; y, **v)** aplicación de la ley que contenga la sanción menos rigurosa; a la defensa en las garantías de: **i)** contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa; **ii)** ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; **iii)** los testigos o peritos deben comparecer ante jueza, juez autoridad y responder al interrogatorio; **iv)** ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; y, **v)** motivación; así como que la garantía de que la privación de la

libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, previstos en los artículos 76 numerales 1,2, 3, 4, 5 y 7 literales a), b), c), j), k) y l); y, 77 numeral 1 de la Constitución de la República.

15. Alega que: *“tal como se desprende en la propia sentencia recurrida que, al referirse a la jurisdicción y competencia (...) deja claro que ha llamado a ‘conjueces temporales’ para la Corte Nacional de Justicia -figura inexistente en la CRE y la ley- provenientes de la distintas Cortes Provinciales de Justicia y Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, y no provenientes de los mismos procesos de selección de los jueces nacionales, es decir del banco de elegibles como lo establecen la Constitución y el COFJ”.*
16. Enfatiza que: *“los artículos 170, 174, y 200 del COFJ no han sido observados a la hora de conformar los Tribunales Penales que han resuelto esta causa (...) se ha incurrido en una causal de nulidad indiscutible, cual es la incompetencia de los jueces para resolver, cosa que desde luego afecta al debido proceso y al derecho a la defensa, generando la nulidad prevista en el artículo 652 # 10 letra a) del COIP”.*
17. El accionante afirma que: *“Era obvio que los señores conjueces que conformaron el Tribunal de Casación no iba a reparar en tan elocuente violación a la garantía del Juez imparcial y competente (...) pretendieron que seamos los recurrentes quienes debíamos señalar qué jueces gozaban de competencia (...) la alegación fue, según ellos, general y abstracta”.*
18. Expresa que: *“La violación del trámite por medio de la acumulación de causas dispuesta por la Jueza Nacional....en la etapa de instrucción fiscal... fue puesto en evidencia del Tribunal de Casación...y fue negado en el auto de calificación (...) la Fiscal General junto con la Jueza... decidieron violar la ley (...) existía un único método legal para vincularnos al proceso y era aquel: aplicando el artículo 593 del COIP en conjunto con el artículo 193 del COFJ que obliga al Fiscal a conocer las instrucciones en las que aparezcan personas con fuero de Corte Nacional (...) Es clara la indebida aplicación de la figura de acumulación de causas contenida en el artículo 16 del COGEP y la verificación de los requisitos del artículo 18 (...) la discusión no versa sobre si la figura de acumulación consta o no en el COGEP, sino que para el caso concreto no era la aplicable sino la de vinculación”.*
19. Agrega que: *“Los hechos fijados en mi contra consisten en unos sobres que Pamela Martínez envió a mi oficina en dos ocasiones por medio de Pedro Espinosa, quien jamás indicó haberme llevado dinero (...) el análisis dogmático que realiza en Tribunal Ad quem es absolutamente insuficiente y contiene serios errores (...) el tribunal jamás hizo el ejercicio de análisis de imputación objetiva en base al principio de adecuación social (...) lo más normal en el trabajo de oficina el flujo de documentos en sobres, lo que no representa jamás*

que haya mandado a recibir dinero (...) no existe ningún elemento que demuestre que yo haya blindado una estructura de sobornos”.

- 20.** Expone que: *“se ha violado por contravención expresa la estructura típica del artículo 285 del Código Penal. No se ha determinado ningún acto de mi empleo u oficio, ni justo ni injusto, ni mucho menos la intención siquiera de cometer un acto delictivo que favorezca a contratista alguno (...) Los tribunales han pretendido subsumir mi conducta y la de los demás procesados en el artículo 287 enunciando sin ningún sustento 3 delitos: enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, y tráfico de influencias sobre los que no hay ninguna prueba (...) también se ha actuado en contravención del artículo 455 del Código Penal (...) Los hechos fijados no constituyen ningún tipo de delito y menos cohecho propio agravado (...) Estos supuestos delitos nunca fueron fijados ni demostrados por Fiscalía en su aporte probatorio”.*
- 21.** El accionante sostiene: *“el cambio de calificación jurídica por parte de los dos Tribunales (A quo y Ad quem) es arbitraria (...) La inclusión de un agravante constitutivo del tipo previsto en el artículo 287, que no fue discutido en el juicio, se realiza sin sustento fáctico, tanto más cuando la propia fiscal que inició el caso por concusión, asociación ilícita y tráfico de influencias, luego reformuló a cohecho, asociación ilícita y tráfico de influencias y finalmente acusó solamente por cohecho (...) por lo que, todas las defensas técnicas en este caso, orientaron sus estrategias a otros fines y no a desmentir que los dizque sobornos se habían otorgado en razón de la comisión de otros delitos”.*
- 22.** Adicionalmente considera que: *“no existió justificativo alguno para que Pamela Martínez y Laura Terán no estén rindiendo su testimonio en el juicio, tanto más cuando eran procesadas (...) su consideración como prueba de cargo viola por contravención expresa el texto del artículo 507 #1 del COIP”.*
- 23.** En la pretensión consta que se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección y que se repare la vulneración de los derechos enumerados.

V. Admisibilidad

- 24.** Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una

instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.

25. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador⁶.
26. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.
27. De la revisión integral de la demanda del accionante Alexis Javier Mera Giler se desprende que las alegaciones contenidas en los párrafos 15 a 18 se circunscriben a aspectos procesales, en cuanto al procedimiento o trámite dado a la causa penal.
28. Esto abarca la conformación de los órganos jurisdiccionales dotados de competencia para conocer y decidir el caso, así como la aducida acumulación inadecuada de expedientes o en su lugar la alegada necesidad de una eficaz vinculación al proceso. En este punto se enfatiza que correspondió al Tribunal que analizó la admisibilidad de los recursos de casación, el examen de las aducidas causas de nulidad del proceso.⁷
29. El accionante se limita a cuestionar la conformación de los órganos jurisdiccionales refiriendo los artículos 170, 174, y 200 del COFJ y la vinculación de expediente señalando el artículo 593 del COIP (párrafos 14 a 18); así como a expresar su disconformidad con la calificación, configuración y subsunción de su conducta en los artículos 285 y 287 del Código Penal, y el reproche al establecimiento del nexo causal entre la conducta punible y la prueba citando el artículo 455 del Código Penal y sobre la recepción de testimonios anticipados refiriendo el artículo 507 numeral 1 del COIP (párrafos 19 a 22), enfatizando en todo ello más en las actuaciones de la Fiscalía que en las acciones y omisiones de los juzgadores, alegando de forma genérica que han actuado de modo “ *insuficiente y contiene*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

⁷ Auto de admisibilidad de los recursos de casación de 24 de agosto de 2020. Puntos “3.1.2.- Respuesta a los puntos de inconformidad procesal 3.1.2.1.- Acerca de la intervención de los jueces llamados a reemplazar a los salientes, después del proceso de evaluación de la Corte Nacional de Justicia (...) 3.1.2.2. Sobre la acumulación de las causas durante la instrucción fiscal”. En: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6JzJiNjYwNmRILWE3MjMtNGI0ZC05NzcyLTBhYTM2M2U0YTQwZS5wZGYnfQ==

serios errores”, sin que en ningún momento explique cómo las acciones u omisiones de los juzgadores ha implicado una violación de los derechos constitucionales invocados; y, en específico cómo se impidió el ejercicio efectivo de la defensa, y por qué la estrategia defensiva, con el cambio de calificación de la conducta punible, resultó insuficiente para afrontar la acusación.

- 30.** En la Sentencia de la Corte Constitucional 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020 se considera que para que una alegación del accionante constituya una argumentación con un cargo mínimamente completo de la acción extraordinaria de protección debe contener: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, iii) la justificación que demuestre por qué la acción u omisión causada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
- 31.** En el presente caso, el accionante confunde a la acción extraordinaria de protección como una instancia judicial, que según el ordenamiento procesal nacional, ni siquiera la casación lo es; no estando facultada la Corte Constitucional, a través de esta garantía jurisdiccional excepcional, a analizar las pretensiones que ya fueron expuestas en el debate jurídico en la sede jurisdiccional originaria y en la que se ha aplicado la normativa legal y se ha implementado los medios y valoración de la prueba respectiva.
- 32.** En conclusión, el accionante no explica cómo las alegaciones que ya expuso sobre la alegada acumulación de expedientes, incompetencia de las y los juzgadores y otros aspectos que ya fueron examinados en la justicia ordinaria hayan trascendido al ámbito de la defensa de sus derechos constitucionales, es decir, no se evidencia de forma clara cómo los órganos con potestad jurisdiccional han violentado, por acción u omisión, de forma directa e inmediata el contenido de los derechos constitucionales invocados.⁸

⁸ Auto de admisibilidad emitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín en el caso No. 718-20-EP el 16 de octubre de 2020: “36...el accionante centra su impugnación en cuestiones que formaron parte del análisis del Tribunal...evidenciando su contrariedad y desacuerdo con la competencia de dicho Tribunal...respecto del tratamiento de las excepciones que fueron planteadas oportunamente y que el accionante entiende como ‘solemnidades sustanciales’ (...) 39. De la misma manera, reprocha la forma en que se examinaron las figuras procesales de la cosa juzgada, incompetencia y prescripción de la acción; así como sobre la configuración que efectuó el tribunal...del incumplimiento contractual (...) 40. Es decir, lo expresado por el accionante gira en torno a la controversia que se ventiló en el proceso... y su desacuerdo... resultando colateral su impugnación a la decisión en la acción (...) 41. En específico, respecto de esta decisión judicial tacha el ‘desatino’, la ‘ligereza’ y la manera de implementación jurídica de las normas legales... sin que refleje la relevancia constitucional o trascendencia desde los derechos y disposiciones iusfundamentales”. En: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYw1pdGUnLCB1dWlkOic2ZDgzYzY1Yy04ZDEzLTQxMGItYmEzYi0zYjYwYmU1YjZmMwQucGRmJ30=

33. En definitiva, el accionante incumple lo previsto en el artículo 62, numerales 1 y 2 de la LOGJCC que determinan: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”*; e incurre en los numerales 3, 4 y 5 de la indicada norma que disponen: *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*.

VI. Decisión

34. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. 1903-20-EP por el accionante **Alexis Javier Mera Giler** (demanda 6 de 18).
35. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
36. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, archivar la causa constitucional y devolver el proceso al órgano jurisdiccional de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaria y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de 4 de febrero de 2021. **-Lo certifico.**

Aida García Berni
**SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN
AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 6 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 6 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por Alexis Javier Mera Giler (en adelante “el accionante”). Coincido con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

3. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho constitucional al debido proceso en las siguientes garantías: i) cumplimiento de normas y derechos de las partes, ii) presunción de inocencia, iii) principio de legalidad sustantivo y adjetivo, iv) que las pruebas se obtengan y actúen de acuerdo a la Constitución y la ley, v) principio de legalidad, vi) no ser privado del derecho a la defensa, vii) contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, viii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ix) la obligación de que los testigos o peritos comparezcan ante la autoridad competente y respondan al interrogatorio, x) ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, xi) motivación y xii) la excepcionalidad de la privación de la libertad y la finalidad constitucional de la prisión preventiva. Dichas garantías del debido proceso se encuentran reconocidas en el artículo 76 numerales 1,2, 3, 4, 5 y 7 literales a), b), c), j), k) y l) y en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente.
4. Sobre la **garantía de juez competente, independiente e imparcial** (art. 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución), el accionante comienza por señalar que la sentencia de casación impugnada es producto de la fase previa de admisión, en la cual se resolvió dejar fuera de la

discusión aspectos centrales relacionados con violaciones procesales que considera lo dejaron en indefensión y que debieron ser fundamentadas y escuchadas en audiencia, en lugar de inadmitidas mediante auto emitido en una fase escrita y no contemplada en la ley penal. Relata que en el recurso de casación argumentó la inobservancia de los artículos 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante “COFJ”) y 398, 399 y 402 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”), en concordancia con el artículo 182 de la Constitución. Sobre esas normas, afirma que ninguna de ellas contempla la competencia de jueces temporales en la Corte Nacional de Justicia, provenientes de distintas Cortes del país y no de los procesos de selección de jueces determinados en la Constitución y en el COFJ. El accionante sostiene que dentro de dicho cargo argumentó que al inobservarse dichas disposiciones legales, se rompió con la garantía de juez competente y por tanto de juez independiente “[...] *puesto que debe su cargo a un proceso no acorde con el principio de legalidad, lo que ocasiona como efecto directo que su imparcialidad esté comprometida*”. En ese sentido, agrega referencias a instrumentos internacionales que contienen estándares sobre independencia judicial. También señala que la actuación de jueces temporales ocasionó una causa de nulidad indiscutible en el proceso y a su derecho a la defensa, pero que “[e]ra obvio que los señores conjueces que conforman el Tribunal de Casación no iban a reparar en tal elocuente violación a la garantía del Juez imparcial y competente, puesto que ellos mismos provienen de la misma forma cuestionada [...]”. Agrega que el tribunal de casación se pronunció sobre dichas alegaciones señalando que los recurrentes no identificaron quiénes serían los jueces competentes para actuar en lugar de los 2 jueces temporales que integraron los tribunales de juicio y apelación (uno en cada uno), por lo que consideraron este cargo como una alegación abstracta y resolvieron la inadmisión de este cargo casacional. El accionante cuestiona tal razonamiento señalando:

[...] como si aquello les dotara de legalidad dichos nombramientos; y más burdo aún es pretender que no influye en nada la utilización de las categorías de jueces temporales y encargados, usadas indistintamente en este caso para los jueces que actuaron, como si lo segundo estuviera permitido y no constituyera la (sic) designaciones ad-hoc, y como si por el hecho de que el Consejo de la Judicatura se haya dedicado a eliminar jueces que no le eran funcionales a los intereses políticos a los que se articulan y por ello no hayan podido completar los tribunales para conocer los recursos, deberían sacrificarse nuestros derechos y las disposiciones de derecho público respecto de las formas de integración de los entes que administran justicia [...].

5. Sobre la alegada vulneración de la garantía de **cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como del derecho a la defensa** (art. 76 numerales 1 y 7 literal b de la Constitución), el accionante afirma que la violación de trámite provocada en la acumulación de las causas en la etapa de instrucción se dio con el fin de “[...] *intentar ocultar la violación del debido proceso y el estado de indefensión que me provocaron al privarme ilegalmente de*

la libertad”, que tal violación fue puesta en conocimiento del tribunal de casación en el escrito de interposición del recurso y que fue inadmitida “[...] *sin dar paso siquiera a que se realice el ejercicio de contradicción propio de la audiencia de procedimiento oral*”. A continuación, cuestiona el razonamiento del tribunal de apelación sobre este asunto, en el cual señaló que no era posible vincular a los procesados a la investigación previa iniciada contra Pamela Martínez y Laura Terán), sino que debía acumularse a la iniciada en contra del accionante y María de los Angeles Duarte y refiere antecedentes relacionados con el inicio de ambas instrucciones fiscales, incluyendo la detención con fines investigativos en su contra. Al respecto, alega que existe una *“indebida aplicación del artículo 18 en relación con el artículo 16 del COGEP, al igual que los artículos 404.4, 406, 575, 591, 593, 594, 595 del COIP y 192 del COFJ*”. En definitiva, señala que en lugar de iniciar una nueva investigación en su contra, lo procedente era que la fiscal de primer nivel que investigaba a Pamela Martínez y Laura Terán que no gozan de fuero, remita el expediente al superior y éste decida si procede la vinculación de las personas que gozan de fuero, sin abrir otro proceso para después acumularlos como sostiene que sucedió en el presente caso.

6. En ese sentido, el accionante agrega que los jueces de apelación “[...] *jamás hicieron un análisis profundo del artículo 593 del COIP [...]*” y que la apertura de un nuevo proceso, sin estar sujetos a las limitaciones temporales de la vinculación, se dio con el fin de obtener su aprehensión y la de María de los Angeles Duarte *“entre gallos y medianoche”*. Sostiene que aquello ocurrió a pesar de que el hoy accionante tenía señalado casillero judicial en la investigación previa en contra de Pamela Martínez y Laura Terán -al cual afirma nunca le notificaron dichas actuaciones- y que se encontraba colaborando con dicha investigación. Señala que el justificar dicha actuación en que

[...] la intención era salvar los elementos recogidos en el juicio penal que se tramitaba ante la señora Jueza Penal de fuero común, no es más que un pretexto falaz, ya que al obrarse como correspondía, esto es trasladando la investigación de la Fiscal Amoroso a la Fiscal Salazar para que ésta pida la vinculación, la misma iba a realizarse ante una Jueza o Juez de la Corte Nacional, debiendo la Jueza de fuero común declinar la competencia y trasladar todo lo actuado a la nueva Jueza o Juez competente, cuyo sorteo seguramente pretendieron también evitar procediendo en horas de la madrugada.

7. Con relación a lo anterior, el accionante reitera que el procedimiento que debió aplicarse es el del artículo 593 del COIP y agrega “[...] el Tribunal *Ad quem* cometió una arbitrariedad e interpreta a conveniencia dicha frase, puesto que considera que no hay identidad de objeto sino hasta que se reformula cargos y Fiscalía califica jurídicamente como cohecho lo que había llamado concusión [...]”. Adicionalmente, insiste que existía una única forma legal de vincularlos al proceso a la luz del artículo 593 del COIP en concordancia con el art. 193 del COFJ, señala que la existencia de dicha norma especial dejaba fuera la posibilidad de aplicar

el COGEP como norma supletoria y sostiene que “[...] *debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de ese momento a costa de la Jueza de Instrucción y de la Fiscal General*”. En ese sentido, alega que “[e]s clara la indebida aplicación de la figura de acumulación de causas contenida en el artículo 16 del COGEP y la verificación de los requisitos del artículo 18, que pretende dotárseles de contenido basándose en las normas de conexidad del COIP [...]”. El accionante reitera que esta violación de trámite del COIP y aplicación indebida de las normas supletorias del COGEP se dio con el único propósito de impedir que él y María de los Angeles Duarte “[...] *puedan enfrentar la injusta instrucción fiscal que se nos inició, en libertad*”.

8. El accionante afirma que la actuación expuesta en los párrafos anteriores vulneró las siguientes garantías constitucionales: **excepcionalidad de la privación de la libertad, prohibición de privación del derecho a la defensa en toda etapa procesal, presunción de inocencia, obligación de juzgar a todas las personas con observancia del trámite propio de cada procedimiento**. Agrega que este cargo de casación fue argumentado de forma explícita y debió “[...] *calificarse este cargo de indebida aplicación de las normas descritas, lo que además me causó indefensión y debió (debe) generar que se declare la nulidad de todo lo actuado por violación de trámite desde el inicio [...]*”. Sostiene que, no obstante, el cargo fue inadmitido por el tribunal de casación a través de lo que considera un razonamiento carente de motivación y que únicamente reiteró lo expuesto por el tribunal de apelación al respecto. En consecuencia, alega que el tribunal de casación:

[...] no entendi[ó] o no quis[o] entender que la discusión no versa sobre si la figura de acumulación consta o no en el COGEP, sino que para el caso concreto no era la aplicable sino la de vinculación, pero como aquella implicaba notificar y celebrar la audiencia en 5 días, tiempo en el cual las defensas nuestras podían preparar los documentos de arraigo para evitar los apresamientos, prefirieron inventarse un nuevo proceso por otro delito para luego juntarlo al inicial y de ese modo soslayar la obligación de permitirme preparar con tiempo mi defensa [...].

9. Con relación a la alegada vulneración a la **garantía de motivación**, el accionante se refiere a su contenido y señala que esta obligación no se cumple con enunciar pruebas, hechos o normas, sino con la explicación acerca de las razones por las cuales “[...] *unas pruebas sirven y otras no, para poder sustentar sus conclusiones*”. Con relación a ello, agrega que el artículo 622 numeral 3 del COIP contempla como requisito de las sentencias “*el establecer las consideraciones por las que se da por probada o no la existencia material de un delito y la responsabilidad, valorando correctamente las pruebas de cargo y descargo*”. Señala que no pretende que la Corte Constitucional valore prueba,

[...] sino que simplemente garanticen mis derechos y determinen su violación por el hecho de que no puede haberse tomado en cuenta únicamente las pruebas que le convenían a Fiscalía, mientras que las de descargo ni las mencionan. Aquello no es una errónea valoración de la prueba, sino una violación a la obligación de motivar la sentencia explicando por qué creen en unas pruebas y en otras no.

10. En ese sentido, también alega que el tribunal de casación vulneró nuevamente sus derechos constitucionales a **la motivación y al principio de legalidad** con relación al análisis de tipicidad del delito de cohecho impropio agravado y su definición como sujeto activo en calidad de coautor del mismo. Explica que los hechos fijados en su contra *“[...] consisten en unos sobres que Pamela Martínez envió a mi oficina en dos ocasiones por medio de Pedro Espinosa, quien jamás indicó haberme llevado dinero, sino que esa es una conjetura hecha por el Tribunal. Adicionalmente, aparezco en unos supuestos registros de Martínez y Terán que nunca fueron corroborados [...]”*. Agrega que el análisis dogmático del tribunal de apelación *“[...] es absolutamente insuficiente y contiene serios errores interpretativos que hacen que el ejercicio subsuntivo del hecho en la norma sea absolutamente deficiente, lo cual debió haber sido objeto de casación por parte del Tribunal que conoció aquel recurso extraordinario”*. Después cita los artículos 285 y 287 del Código Penal que tipifican el delito de cohecho pasivo propio agravado, y señala que con relación a la tipicidad no discute la condición de sujeto activo *“[...] y aunque el tribunal en dicho acápite hace una justificación que debería estar en la participación y autoría, considero importante centrarme más bien en la falta de adecuación de los mis (sic) actos probados a la conducta descrita”*. Posteriormente, realiza una explicación de los elementos del tipo: *“recibir dones”* y *“ejecutar un acto de mi empleo y oficio”*. Con relación al primer elemento, el accionante afirma que este no fue demostrado en su caso, puesto que *“[...] el tribunal jamás hizo un ejercicio de análisis de imputación objetiva en base al principio de adecuación social? para determinar que socialmente es lo más normal en el trabajo de oficina el flujo de documentos en sobres, lo que no representa jamás que haya mandado recibir dinero [...]”*. Por otro lado, con relación al segundo elemento, el accionante sostiene que

[e]l Tribunal de la forma más descarada y falaz inventa que mi participación en el delito se debe a 1. Blindar jurídicamente la estructura de sobornos. 2. Elaborar decretos de emergencia para facilitar la contratación pública a favor de los supuestos cohechadores. 3. Impedir que se pague a Odebrecht. 4. Cometer delitos a favor de los empresarios inmersos en este caso. Todo esto a cambio de sobornos.

11. Sobre el último elemento mencionado por el accionante y la consideración realizada por el tribunal, el accionante alega que

[...] (i) no existe ningún elemento que demuestre que yo haya blindado una estructura de sobornos inexistente, para satisfacer esta premisa. ii) No han aportado un solo decreto ejecutivo que no sean los de nombramientos de ministros, que se relacionen con los contratos aportados como pruebas. Es verdad que yo revisaba y participaba en la elaboración de los decretos ejecutivos que suscribía el Presidente de la República, pero desde un análisis de imputación objetiva, eso es un acto de aporte netamente neutral [...] (iii) Los pagos impedidos a Odebrecht fueron impedidos por orden judicial a pedido de la Fiscalía y (sic) yo lo que hice fue cursar un oficio a las instituciones involucradas, pues esto era lo que correspondía. ¿si se supone que le pedí dinero a Odebrecht, resulta lógico, más allá de toda duda razonable, que realizara actos contrarios a sus intereses luego de haber recibido una supuesta coima de ellos? Más allá de la respuesta negativa obvia que se le dé a esta interrogante, lo claro es que este acto tampoco se subsume en el apartarme de mi deber de corrección de funcionario público mediante la realización de alguno de los verbos nucleares.

12. Con relación a lo anterior, agrega que es preciso analizar “ [...] la situación concursal planteada por el artículo 287 del CP, que establece un umbral de punición mayor cuando la finalidad del cohecho es ‘por cometer delitos’. Es lógico que estos delitos deben beneficiar al que entrega el soborno [...]”. El accionante también sostiene que se aplicó el artículo 287 del Código Penal sin que se haya demostrado la existencia de los delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y lavado de activos, ni su participación en los mismos. Al respecto, agrega que “[...] también se ha actuado en contravención del artículo 455 del Código Penal, por cuanto no se ha establecido ningún tipo de nexo causal entre la prueba [...] el tipo penal [...] y mi actuación probada y ello era obvio, porque la premisa siempre fue condenarme [...]”. En este sentido, el accionante señala “[q]uisiera que alguien me explique cómo es que Odebrecht, Equitesa o Consermín, con quienes no se ha probado que he tenido relación alguna, me han dado supuestamente dinero para cometer lavado de activos o enriquecimiento ilícito [...]”. El accionante concluye alegando que la sanción en su contra por hechos que no constituyen delitos, **vulneró su presunción de inocencia y el principio de legalidad** y que estos agravios fueron puestos en conocimiento de los tribunales de apelación y casación, sin que ninguno de éstos los tome en cuenta al resolver.
13. El accionante alega que la sentencia de casación vulneró el **principio de congruencia y las garantías del artículo 76 numeral 7, literales a), b), c) y h) de la Constitución**, dado que no motivó el rechazo del cargo casacional de errónea interpretación del artículo 5 numerales 15 y 13 y artículo 619 numeral 2 del COIP, relacionados con el principio dispositivo, la interpretación restrictiva y principio de congruencia. El accionante sustenta este cargo explicando que fue condenado por el delito de cohecho agravado previsto en el artículo 287 del Código Penal, a pesar de que el dictamen acusatorio y el auto de llamamiento a juicio únicamente se refieren al delito de cohecho impropio, tipificado en el artículo 286 del Código

Penal. Agrega que el cambio de calificación jurídica fue arbitrario y que le impidió ejercer su derecho a la defensa con relación a la conducta por la cual se le condenó, pues se defendió respecto de la conducta por la que fue acusado y llamado a juicio. En ese sentido, el accionante sostiene que el tipo penal de cohecho agravado no solo no fue discutido en el juicio, sino que se aplicó sin sustento fáctico pues los hechos probados en el proceso no dan cuenta de la existencia de las otras conductas delictivas que habrían sido la finalidad del cohecho propio. Además, señala que estos otros delitos no solo no fueron discutidos en el juicio, sino que fueron expresamente excluidos por la Fiscalía al formular su dictamen. A criterio del accionante, esta vulneración debió ser solventada por el tribunal de casación, lo que afirma no ocurrió.

14. Sobre la alegada vulneración de la **garantía de actuación y obtención de pruebas conforme a la Constitución y la ley reconocida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución**, el accionante explica que los testimonios anticipados de Pamela Martínez y Laura Terán que fueron *“uno de los elementos fundamentales en los que se fundamenta la parte resolutive de las sentencias que fueran ratificadas por el Tribunal de Casación [...]”*. Con relación a dichos testimonios, el accionante afirma que estos fueron realizados sin cumplir los requisitos del artículo 502 numeral 2 y 582 numeral 4 del COIP, es decir los presupuestos para la recepción de los testimonios anticipados. En ese sentido, el accionante señala que no existió justificación para que dichas procesadas rindan testimonio anticipado, en lugar de rendirlo en el juicio pues afirma que *“[...] no estaban a) gravemente enfermas; b) físicamente imposibilidades; e) no podían salir del país; no eran víctimas ni tampoco testigos protegidos, puesto que su calidad procesal era la de coprocesadas [...]”*. Al respecto, agrega que no existió causa para que se reciba dicho testimonio anticipado como si se tratara de testigos, cuando Pamela Martínez y Laura Terán también fueron acusadas en el proceso. Además, el accionante sostiene que en la práctica de dicha prueba también se contravino de forma expresa el artículo 507 numeral 1 del COIP, pues afirma que a la luz de dicho artículo el testimonio de la persona procesada *“[...] es un medio propio de defensa y no un medio de prueba, por lo que su consideración como prueba de cargo viola [la norma señalada]”*. El accionante añade que esta contravención a la ley en la práctica de las pruebas fue argumentada ante los jueces de apelación y casación y que la misma no fue subsanada, por lo que considera que la sentencia de casación vulnera la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución. Finalmente, resalta que no busca *“[...] una nueva valoración de los hechos sino el control de legalidad de la prueba, que es una garantía básica del debido proceso que debe ser estrictamente observada puesto que, ni más ni menos que sirvió para determinar la supuesta existencia de un delito que no cometí y que jamás pudo ser probado conforme a derecho”*.

15. Con base en los fundamentos expuestos, el accionante pretende que se admita su acción extraordinaria de protección a efectos de reparar la vulneración a sus derechos constitucionales alegados.

2. Admisibilidad

16. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: ***“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”***.
17. En mi criterio, de los cargos expuestos en los párrafos 4 a 11 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Estos argumentos se refieren, respectivamente a: (i) la intervención de conjuces temporales designados por el Consejo de la Judicatura (párr. 4); (ii) el inicio de la instrucción fiscal independiente en contra de los procesados Alexis Mera y María de los Ángeles Duarte y la acumulación de procesos (párrs. 5 a 8); y, (iii) la alegada vulneración a la garantía de motivación, sustentada en cuestionamientos sobre los hechos que los tribunales de juicio y apelación consideraron probados que, a criterio del accionante, son insuficientes para fundamentar una condena en su contra (párr. 9 a 11). A pesar de que el accionante afirma que con ocasión de lo expuesto en dichos cargos se vulneraron sus derechos constitucionales, éste no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuales considera que tales derechos se violaron. El accionante tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación directa e inmediata con las alegadas vulneraciones, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo.
18. Además, considero que los cargos mencionados en el párrafo anterior también incurren en otras causales de inadmisión contempladas en el artículo 62 de la LOGJCC. En primer lugar, el cargo expuesto en el párrafo 4 de este voto se sustenta en la presunta inobservancia de los artículos 7 y 200 del COFJ, 398, 399 y 402 del COIP y 18 numeral 1 del COGEP. Por otro lado, el sustento del cargo expuesto en los párrafos 5 a 8 del presente voto se agota en la “[...] *indebida aplicación del artículo 18 en relación con el artículo 16 del COGEP, al igual que los artículos 404.4, 406, 575, 591, 593, 594, 595 del COIP y 192 del COFJ*”. En ese sentido, observo que dichos cargos incurren en el supuesto previsto en el numeral 4 del

artículo 62 de la LOGJCC⁹. Por último, el cargo expuesto en los párrafos 9 a 11 *supra* incurre en el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC¹⁰, dado que los cuestionamientos a la motivación se fundamentan en la la revisión y valoración probatoria realizada por los tribunales de juicio y apelación para determinar su participación en la infracción.

19. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.
20. En mi criterio, el cargo expuesto en el párrafo 13 de este voto está relacionado con la alegada indefensión provocada por el tribunal de juicio –y avalada por los tribunales de apelación y casación– al dictar una sentencia condenatoria por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal y del auto de llamamiento a juicio. El accionante considera que esta actuación y la indefensión provocada vulneró su derecho constitucional al debido proceso, en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso, a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a presentar sus argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte. Al respecto, considero que este argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Del párrafo 14 del presente voto se evidencia que el accionante alega la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de pruebas con apego a la Constitución y la ley, bajo el siguiente fundamento: (i) que se recibieron como testimonios anticipados los relacionados a las procesadas Pamela Martínez y Laura Terán, sin cumplir los requisitos legales para el efecto y (ii) que en lugar de considerar el testimonio de dichas coprocesadas como un medio de defensa, se les dio el carácter de prueba, lo cual afirma es una violación de las disposiciones legales que rigen la actuación de dichos medios

⁹ Art. 62.- [...] 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.*

¹⁰ Art. 62.- [...] 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.*

probatorios. A mi juicio, esta alegación no tiene relación con los hechos que dieron origen al proceso y constituye un argumento claro por el cual el accionante considera que la actuación de los juzgadores vulneró la garantía de motivación. En consecuencia, considero que este cargo también cumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

22. Toda vez que los cargos señalados en los párrafos 13 y 14 del presente voto cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurrir en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.
23. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.** De los argumentos del accionante expuestos en los párrafos 13 y 14 *supra*, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.
24. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.** Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 13 y 14 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales. Si bien el accionante refiere varias normas que tipifican los delitos que fueron analizados y aplicados durante el proceso, el accionante no cuestiona si la aplicación de dichas fue correcta o no. Las referencias a tales disposiciones legales forman parte del relato realizado por el accionante sobre los antecedentes procesales y de su explicación sobre cómo el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio habría ocasionado la vulneración de los derechos constitucionales que alega. Por otro lado, respecto a las alegadas violaciones de las disposiciones del COIP relacionadas con la actuación de los testimonios anticipados y del testimonio de la persona procesada, observo que el sustento de dicho cargo no se agota en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, sino en la presunta actuación de prueba en contravención de la ley conforme lo proscribía la garantía del numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.
25. **El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.** De la demanda se desprende que el accionante fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 13 y 14 *supra* en la garantía de que las pruebas sean obtenidas y actuadas con apego a la Constitución, argumento que a mi juicio no constituye una cuestión relativa a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados.

26. El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige: “6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.
27. El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

3. Relevancia constitucional

28. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. Por su parte, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: “8. *Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.
29. El accionante no expone una argumentación específica acerca de la relevancia constitucional del problema jurídico planteado y el incumplimiento de este requisito es, en principio, suficiente para inadmitir la acción extraordinaria de protección.
30. Sin embargo, en mi criterio, de los argumentos expuestos en los párrafos 13 y 14 *supra*, aquellos que se refieren a (i) la presunta vulneración de las garantías del derecho a la defensa por afectación al principio de congruencia y (ii) a la actuación y obtención de las pruebas conforme la Constitución y la ley, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, gozan de relevancia constitucional.
31. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por estos dos cargos radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal, así como sus efectos en las garantías del debido proceso, concretamente el derecho a la defensa de las personas procesadas; así como respecto de la actuación y obtención de la prueba conforme a la Constitución y a la ley como presupuesto para su eficacia probatoria. Estimo que estas cuestiones, además, son un asunto de trascendencia nacional por ser aplicables a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.

4. Conclusión

32. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1903-20-EP** presentada por Alexis Javier Mera Giler exclusivamente en lo relativo a (i) los cargos sobre presunta vulneración al derecho a la defensa por inobservancia del principio de congruencia y a (ii) la alegada actuación de pruebas en contravención de la ley, cuestiones que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN